

ASUNTOS JURIDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/421/2020 Y SU ACUMULADO
RR/448/2020

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veinticinco de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/421/2020 y su acumulado RR/448/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Sindicatura Municipal de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la cual quedó registrada con el folio **01336719**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación en fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, señalando como motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, no obstante que la parte recurrente señala como causal de procedencia de su medio de impugnación, la prevista en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, este Instituto, con base en la facultad prevista en el artículo 139 en el ordenamiento referido referente a la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, estima tener por interpuesto el recurso de revisión con motivo de **la clasificación de la información**, en razón a que en la Plataforma Nacional de Transparencia cuenta con registros de una respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. En fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/421/2020**; en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno se dictó acuerdo de acumulación derivado de la solicitud de folio 00418420 al expediente **RR/448/2020**, por lo que en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, se notificó al sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Baja California y se le requirió para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, se notificó al recurrente el acuerdo de contestación y se le concedió el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la información recibida, sin pronunciarse al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el

grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada es clasificada como reservada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Debido a que el expediente ya fue cerrado, quiero tener una copia del expediente de la Fiscalía General del Estado con número 0202-2020-44071, referente al tema de los moches, donde estuvo acusada la ex secretaria de Bienestar, Cynthia Gissel García Soberanes y Jesús Nuñez.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:



LIC. JOSÉ DE JESÚS OREGÓN LOYOLA
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO
A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su oficio 00493 de fecha 19 de Mayo de 2019 (sic), recibido el día 21 de Mayo de 2020, derivado de la petición efectuada en el Portal de Transparencia registrada con el número de folio **00418320**, se hace de conocimiento que de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 6.-

“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

“I.-

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

En relación con los artículos 106, 215, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 106. Reserva sobre la identidad.- En ningún caso se podrá hacer referencia o contarse a terceros no implicados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda inclusión al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sujetas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para sustentar el orden judicial de aprehensión o de comparecencia.”

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. - Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima o ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un auto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento se podrá mantener en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer un perjuicio del imputado y su Defensor, una vez citado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial. - Una vez vinculados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente."

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información. - El Ministerio Público podrá formular excepcionalmente al Juez de control que determine información se mantenga bajo reserva aun después de la

vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación."

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos con las limitaciones establecidas en el citado código y demás disposiciones aplicables.

En razón de lo anterior, esta autoridad se encuentra impedida legalmente para remitir la documentación que solicita, mas, **si el solicitante es parte dentro de dicho expediente**, puede acudir a la Unidad de Investigación de Delitos Contra el Patrimonio, Sociedad, Estado y Administración de Justicia, ubicada en el segundo piso del Centro de Justicia Penal con domicilio en Calzada de los Presidentes 1185 Fraccionamiento Río Nuevo de esta ciudad, en un horario de lunes a viernes de 08:00 a 20:00 horas y sábados de 09:00 a 13:00 horas, trámite para el cual deberá llevar consigo identificación oficial vigente.

No omito manifestar que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser menor de tres años ni mayor de doce años contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, **teniéndose que este expediente no reúne el requisito para ser expedido en versión pública al haberse emitido determinación en fecha 14 de Abril de 2020.**

Se adjunta al presente acuerdo de clasificación de información reservada, solicitándose de la manera más atenta, realizar los trámites correspondientes con el Comité de Transparencia de esta Institución, a fin de que confirme, modifique o revoque dicha clasificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado en relación con los diversos 4 fracción XV, 16 fracción VI, 110 fracción VI, IX, XI y XII y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

ACUERDO DE LA FISCALÍA REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA PETICIÓN EFECTUADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00418320.

MTR. PEDRO ARIEL MENDIVIL GARCÍA, Fiscal Regional en Mexicali, Baja California, por medio del presente y en atención al oficio 00493 de fecha 19 de Mayo de 2019 (sic) enviado por el Licenciado José de Jesús Oregón Loyola, Secretario de Acuerdos adscrito a la Unidad de Transparencia, derivado de la solicitud presentada en el Portal de Transparencia con número de Folio **00418320**, la cual se transcribe a continuación:

"Debido a que el expediente ya fue cerrado, quiero tener una copia del expediente de la Fiscalía General del Estado con número 0202-2020-44071, referente al tema de los moches, donde estuvo acusada la ex secretaria de Bienestar, Cynthia Gissel García Soberanes y Jesús Nuñez."

FUNDAMENTACIÓN.

De conformidad en lo establecido en el artículo 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada en razón de que de proporcionarse la información que se solicita, afectaría la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos, así como el mantenimiento del orden público.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía Ministerial, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo,

(...)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio** lo siguiente:

"La Fiscalía General del Estado simplemente no respondió a la información solicitada" (sic)

En la contestación al medio de impugnación el sujeto obligado medularmente manifestó lo siguiente:



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

DECIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 13:45 horas del día lunes veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el cuarto piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33 y 36, 38, 39, 43, 44, 45, 47, 48, 55 del Reglamento de la misma, se reunieron la Presidente Suplente de este Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Baja California, Lic. Liliann Rosas Estrada la Secretaria Técnica, Lic. Susana Margarita Pérez Serna; así como el Vocal Suplente Lic. Edgar Naviero Quezada; a efecto de celebrar la **DECIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020** del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

A continuación la Presidente Suplente cede la voz a la Secretaria Técnica de este Comité, quien procede a pasar lista de asistencia y verificar la existencia de quórum legal y quien procede a la presentación y lectura para la posterior aprobación de los siguientes asuntos del

ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia y Declaración de Quórum legal
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Presentación de solicitud, análisis y atención a oficio No. 116 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual en cumplimiento de la Resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se solicita gestión de una Sesión del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Baja California, a efecto de que determine respecto de la competencia establecida por la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía en el Recurso de revisión REV/045/2020.
4. Presentación de solicitud, análisis y atención a oficio No. 137 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se solicita gestión de una Sesión del Comité de Transparencia y Acceso a la

10 - BAJA CALIFORNIA - TRANSPARENCIA 2020

Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Baja California, a efecto de que determine que la Solicitud No.418320 sea Información Clasificada o Reservada consistente en "...tener una copia del expediente de la Fiscalía General del Estado con número 0202/2020/44071, referente al tema de los moches donde estuvo acusada la ex Secretaria de Bienestar Cynthia Gisela García Soberanes y Jesús Núñez"

5. Presentación de solicitud, análisis y atención a oficio No. 117 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se solicita gestión de una Sesión del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Baja California, a efecto de que determine que la Solicitud No.418420 sea Información Clasificada o Reservada consistente en "...tener una copia del expediente de la Fiscalía General del Estado con número 0202/2020/44071, referente al tema de los moches donde estuvo acusada la ex Secretaria de Bienestar Cynthia Gisela García Soberanes y Jesús Núñez"
6. Presentación de solicitud, análisis y atención a oficio No. 137 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se solicita gestión de una Sesión del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Baja California, a efecto de que determine que la Solicitud No.418520 sea Información Clasificada o Reservada consistente en "...tener una copia del expediente de la Fiscalía General del Estado referente al tema de los presuntos sobornos, donde estuvo acusada la ex Secretaria de Bienestar Cynthia Gisela García Soberanes y el ex Oficial Mayor Jesús Núñez por ser un tema de carácter trascendental y que las diligencias ya fueron concluidas considero que debe ser público"
7. Presentación de solicitud, análisis y atención a oficio No. 133 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se solicita gestión de una Sesión del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Baja California, a efecto de que se apruebe como Información Clasificada o Reservada por este Comité consistente en: "Modificación de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de que proporcione nuevamente versión pública del Currículo Vitae donde debe de **testar la siguiente información** perteneciente a Daniel de la Rosa Anaya 1.- Domicilio, 2.- Teléfono, 3.- Nombre del Padre y la Madre", misma que se debe considerar como reservada o confidencial derivada del Recurso de Revisión REV/653/2019 relacionado con el número de folio 0112601"
8. Firma de Acta y Cierre de Sesión.

Después de haber sido leídos todos los puntos contenidos en el Orden del Día, y haberse declarado Quórum Legal para la presente sesión, la Presidente Suplente de este Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Baja

Investigaciones de los hechos que la ley señala como delito y que se tramitan ante el Ministerio Público, por lo que en el mérito de lo antes expresado y con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 12 fracción I, 13 y 41 fracción XII de la Ley Orgánica de esta Institución, numerales 1, 5 fracción I inciso d), 64, 65 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada Ley, en relación al artículo 6 inciso A de la Constitución General de la República, 218, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, 4 fracción XII, 56 fracciones IV, VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

SEO10-2020-04: Se aprueba y se determina que la información solicitada en el número de folio 418420 es Información Reservada o Confidencial de conformidad con el artículo 110 fracción VI, IX, XI, XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada al encuadrar en el supuesto de reserva en razón de que de proporcionarse la información que se solicita, se obstruiría la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público. Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía Ministerial, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta. Por lo anterior se advierte que dicha información requerida por el solicitante tiene el carácter de RESERVADA, y se presenta la siguiente Prueba de Daño:

PRUEBA DE DAÑO "Que la información solicitada en el Folio 418420 encuadra en los supuestos de información reservada previstos en el artículo 110 fracciones VI, IX, X, XI, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que al entregarse a un tercero dicha información se lesionaría la provención o persecución de los delitos, el debido proceso, y las formalidades esenciales del procedimiento, las investigaciones de los hechos que la ley señala como delito y que se tramitan ante el Ministerio Público, por lo que en el mérito de lo antes expresado y con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 12 fracción I, 13 y 41 fracción XII de la Ley Orgánica de esta Institución, numerales 1, 5 fracción I inciso d), 64, 65 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada Ley, en relación al artículo 6 inciso A de la Constitución General de la República, 218, 219, 220 y

(...)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, el estudio se realiza partiendo de la descripción del procedimiento de clasificación:

La clasificación de información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así, la clasificación de la información deberá realizarse en alguno de los momentos establecidos en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, cuando se reciba una solicitud de información, cuando se determine mediante resolución de autoridad competente o se requiera generar una versión pública para el cumplimiento de obligaciones de transparencia.

De esta manera, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, por lo cual deberán remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia respectivo utilizando la prueba de daño la cual consiste en una obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De manera posterior el Comité de Transparencia deberá analizar la solicitud formulada y resolver el confirmar, modificar o revocar la solicitud de clasificación presentada por el área responsable de conformidad con los artículos 54, fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En relación a lo anterior, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó que la información solicitada se reservó mediante acuerdo signado por el Fiscal Regional de Mexicali de la Fiscalía General del Estado de Baja California. Por lo anterior, no se reúnen los requisitos formales para declarar la reserva de la información solicitada y con ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular.

Posteriormente, en la contestación al medio de impugnación el sujeto obligado modificó su respuesta al adjuntar copia del acta de sesión de comité de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante la cual clasificaron como información reservada la información solicitada respecto de las solicitudes de folio 00418320 y 00418420, señalando en la prueba de daño, lo siguiente:

“La información solicitada en el folio 00418320, encuadra en los supuestos de información reservada, previstos en el artículo 110 fracciones, VI, IX, X, XI, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California: por lo que al entregarse a un usuario dicha información se lesionaría la prevención de un delito, el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento, las investigaciones de los hechos que la ley señala como delito y se tramitan ante el Ministerio público, por lo que en el mérito de los antes expresado y con fundamento en los artículos 1,3,4,5,6,12 fracción I,13 y 41 fracción XII, de la Ley Orgánica de esta Institución, numerales 1, 5 fracción I inciso d), 64, 65 y artículo 6 inciso A de la Constitución General de la República,

218,219,220 y demás relativos al Código Nacional de Procedimientos penales, 4 fracción XII, 56 fracciones IV, VI, 106, 107, y 130 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Baja California.

La información solicitada en el folio 00418420, encuadra en los supuestos de información reservada, previstos en el artículo 110 fracciones, VI,IX,X,XI,XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California: por lo que al entregarse a un usuario dicha información se lesionaría la prevención de un delito, el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento, las investigaciones de los hechos que la ley señala como delito y se tramitan ante el Ministerio público, por lo que en el mérito de los antes expresado y con fundamento en los artículos 1,3,4,5,6,12 fracción I,13 y 41 fracción XII, de la Ley Orgánica de esta Institución, numerales 1, 5 fracción I inciso d), 64, 65 y artículo 6 inciso A de la Constitución General de la República, 218,219,220 y demás relativos al Código Nacional de Procedimientos penales, 4 fracción XII, 56 fracciones IV, VI, 106, 107, y 130 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Baja California"

Es necesario precisar que el derecho de acceso a la información sólo puede restringirse por un claro régimen de excepciones definidas en contraposición al principio de máxima publicidad, la reserva de la información es una de esas excepciones, no obstante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California contempla la improcedencia de la reserva de información cuando ésta se encuentre relacionada con actos de corrupción, de igual forma el numeral 115, de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente.

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

.....

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

En este sentido, definir la corrupción resulta una tarea compleja y difícil, no obstante lo anterior, en la doctrina sobre el tema hay consenso en cuanto a que la corrupción implica todo abuso del poder público con el objeto de obtener gratificaciones de índole privado o beneficios políticos, entendiendo por abuso toda conducta que se

desvía de reglas formales o informales, en este sentido, los procesos administrativos sancionatorios impuestos a un ex servidor público por delitos como peculado, fraude y asociación de servidores públicos revisten tal carácter.

De la misma manera la Convención Interamericana Contra la Corrupción define como acto de corrupción la realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero de conformidad con el artículo VI inciso c de la citada Convención.

En adición a lo anterior, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California en su artículo 52 dispone que cometerá cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Así, la normatividad en materia de transparencia debe considerarse un todo armónico e interpretarse a la luz de un criterio sistemático, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California mandata que cuando se solicite información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables no podrá invocarse el carácter de reservado de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De esta manera, si la información solicitada configura actos de corrupción contemplados así en un instrumento estatal, nacional o internacional, resulta que el sujeto obligado deberá otorgar a la parte recurrente la información solicitada en versión pública, observando la normatividad aplicable para tales efectos, debido a la improcedencia de la clasificación.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la

solicitud de acceso a la información de folio 00418320 y su acumulada 00418420 para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar a la parte recurrente la información solicitada en versión pública, observando la normatividad aplicable para tales efectos, debido a la improcedencia de la clasificación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información de folio 00418320 y su acumulada 00418420, para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar a la parte recurrente la información solicitada en versión pública, observando la normatividad aplicable para tales efectos, debido a la improcedencia de la clasificación.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía,

según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/421/2020 Y SU ACUMULADO RR/448/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.